

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

14 JUN 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONDOMINIO BELLO HORIZONTE VI ETAPA
DEMANDADOS: LUIS HUMBERTO MOSCOSO SUAREZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2012-00306

Se procede a resolver la solicitud de elaboración de nuevos oficios de desembargo, solicitada por el abogado FREDY GONZALO SARMIENTO VARGAS.

El Despacho, una vez analizado el expediente, denota que se anexa solicitud de desarchivo del proceso 2012-00306, de CONDOMINIO BELLO HORIZONTE VI ETAPA contra LUIS HUMBERTO MOSCOSO SUAREZ con número de Radicación 2012-00306. Acompaña a esta solicitud una copia de un poder firmado en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CHIQUINQUIRA, BOYACA, destinado a la SUCESION INTESTADA DE LUIS HUMBERTO MOSCOSO SUAREZ, poder conferido al abogado FREDY GONZALO SARMIENTO VARGAS, para llevar a cabo dicha sucesión, razón por la cual, previo a hacer entrega de los oficios solicitados, el interesado deberá allegar poder debidamente concedido para hacer dicho trámite. Igualmente, al tratarse de un proceso antiguo y no estar digitalizado, debe allegar de manera física la respectiva consignación de arancel judicial hecha para el trámite del desarchivo

En vista de lo anteriormente indicado, El Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la expedición de los nuevos oficios de levantamiento de medidas cautelares, hasta que se cumpla con los requisitos antes indicados. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

jrp

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 27 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 15 JUN 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 14 de junio de 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR – SEGUIDO DE VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: YAMILE VARGAS HERNANDEZ
DEMANDADOS: HECTOR HUGO MUÑOZ OVIEDO
RADICACIÓN No: 253074003004-2016-00093

Se procede a resolver sobre la solicitud de terminación de proceso presentada por el apoderado de la parte demandada.

Para resolver se tiene en cuenta que el artículo 461 del C.G.P., dispone:

"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Así las cosas, se observa que en este asunto hay liquidación de crédito aprobada como puede verse en el auto del 08 de mayo de 2019. Si lo que quiere la abogada es dar por terminado el proceso deberá presentar una liquidación adicional acompañada del título de consignación de los valores pendientes de pago.

No es admisible que como anexo a su solicitud allegue un oficio expedido por el Banco Agrario, el cual en nada influye en la decisión de terminación del proceso.

Por lo anterior al no cumplir con estos requisitos previstos en el artículo 461 del C.G.P, la solicitud de terminación deberá despacharse desfavorablemente.

Como es la segunda vez que la abogada presenta la solicitud sin fundamento legal y pese a que ya se le había requerido en providencia del 21 de octubre de 2022 para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se le conminara para que sus solicitudes se adecuen a la normatividad que regula el tema de la terminación por pago total de la obligación.

Conforme lo expuesto:

1. Negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación en razón a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.
2. Conminar a la abogada para que su solicitud se adecue a la normatividad que regula el tema de la terminación por pago total de la obligación.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 27 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. - Hoy. 15 de junio de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, 14 de junio de 2023

Radicado: Pertenencia 2018-318
Demandante: Derly Sandoval Rojas
Demandados: Herederos indeterminados de Floridiana Sandoval Díaz

Sería del caso decretar pruebas y señalar fecha para inspección judicial, no obstante, observa el despacho que aún no se ha realizado la notificación -en debida forma- del auto admisorio de la demanda y del que ordenó la vinculación de la señora Nieves Sandoval, como pasa a explicarse:

Existen los siguientes errores en el aviso de notificación:

El artículo 292 del C. G. P. dispone que el aviso debe advertir que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Situación que no se cumple de manera clara e inequívoca en este caso. Lo anterior porque el título del aviso aportado dice que se trata de una “citación para diligencia de notificación por aviso”, además, en su contenido, señala que “la exhorta para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”, para luego si, advertir, que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

En este caso, la falta de claridad del mensaje consistió en que se le indicó a la persona convocada que está siendo citada para ser notificada, cuando no se trata de una citación y, a su vez, se le indicó que quedaba notificada. Situaciones diferentes que generan confusión.

Por lo anterior, y con el ánimo de evitar posibles nulidades, se requerirá a la parte demandante para que repita, de manera clara y conforme a lo normado en el artículo 292 del C.G.P. la notificación por aviso realizada a la sra. Nieves Sandoval, corrigiendo los defectos señalados. Cabe resaltar que este mismo defecto había sido advertido en auto anterior y se está cometiendo nuevamente, esta vez en el aviso de notificación, por lo que si no viene realizada de manera correcta se dará aplicación al desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, se dispone:

1° Requerir al demandante para que repita la notificación por aviso realizada a la señora Nieves Sandoval del auto admisorio de la demanda y el que ordenó su vinculación, en debida forma, esto es, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 y ss del C. G. P.

2° Se concede el término de 30 días al demandante para que cumpla con lo establecido en el numeral anterior, so pena de desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase



Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 27 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00
A. M.-
Hoy. 15 de junio de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 14 de junio de 2023

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROQUE CELIO ORTIZ ARIZA
DEMANDADOS: ALVARO JOSE BARON BAQUERO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No: 253074003004-2019-00417

Se procede a dar continuidad al proceso.

Se observa que el expediente físico no se escaneó íntegramente, por lo que se ordenará a la secretaría del juzgado que proceda a escanearlo nuevamente, verificando que queden incorporadas todas las piezas físicas faltantes.

Como quiera que ha vencido el termino para descorrer el traslado de las excepciones presentadas, se procederá a decretar pruebas.

Conforme a lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Tener por saneadas todas las actuaciones surtidas hasta este momento.

2° Ordenar a la secretaría del juzgado que escanee íntegramente el expediente físico, verificando que queden incorporadas todas las piezas procesales faltantes.

3° Se decretan las siguientes pruebas:

I. Pruebas solicitadas por la parte demandante.

Documentales. Téngase como tales, con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda.

Testimoniales: Se decreta el testimonio de:

-José Edwin Téllez
-José Ortiz Ariza

Inspección judicial. Se niega la solicitud de tal prueba ya que la misma se realizará de oficio por parte del despacho al ser obligatoria en este trámite procesal.

II. Pruebas solicitadas por la parte demandada

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de parte del demandante.

III. De oficio

Inspección judicial:

Señalar la hora de las 9:00 am del día 25 del mes de julio del año 2023 para realizar la diligencia de inspección judicial al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-59371 a fin de realizar a verificación de los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de a posesión alegada y verificar la instalación adecuada de la valla o el aviso.

Dictamen pericial:

Se decreta el dictamen pericial sobre el inmueble objeto de la Litis, donde se debe determinar la vetustez de la sala comedor, cocina, 2 alcobas, baño principal y auxiliar, garaje, patio y su estado de conservación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-59371. Para tal fin se designa a la arquitecta LUZ AMANDA CASTRO GONZALEZ, a quien se le notificara su designación al correo electrónico registrado avaluoslucas@hotmail.com y a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de **\$300.000** los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante a la ejecutoria de la presente providencia. Se concede el término de 10 días para rendir la pericia.

Se advierte a las partes que, de considerarse procedente, se adelantará en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., y se dictará sentencia de ser posible.

En consecuencia, se previene a las partes y sus representantes judiciales, para que en forma personal concurrir a esta diligencia ADVIRTIENDOLES que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 del C.G.P., en caso de adelantarse la misma.

De la misma manera se previene a las partes para que en dicha diligencia presenten testigos y se realizara el interrogatorio de parte.

Notifíquese y cúmplase



Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 27 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 15 de junio de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

14 JUN 2023

REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALONSO JESUS SANCHEZ MORA
DEMANDADO: GONZALEZ DELGADO Y CIA LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS
RAD: 2019-00444

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el curador ad-litem designado Dr. GUILLERMO TAMAYO TRIANA, en contra del numeral tercero del auto de fecha 06 de MARZO de 2023, por medio del cual se ordenó la compulsa de copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, al no haber aceptado el cargo para el cual fue designado como curador ad-litem de los DEMANDADOS GONZALEZ DELGADO Y CIA LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Para cimentar su recurso, adujo el togado que reside en la ciudad de El Espinal, que se encuentra con quebrantos de salud y que en la actualidad ya ha sido nombrado como curador ad-litem en más de cinco procesos, haciendo un recuento de esto; igualmente manifestó que solo se enteró de esta sanción por información de una tercera persona que le informó de la publicación del auto en comento toda vez que, por sus problemas de salud, no está ejerciendo normalmente su profesión.

PARA RESOLVER:

El Despacho, una vez analizado el expediente, denota que el recurrente anexa un listado de seis procesos, junto con su estado actual, en los cuales ya ejerce su labor como curador ad-litem, cumpliendo así con lo normado en el Artículo 48 Numeral 7 del C.G.P., aunado a esto al Despacho, no cuenta con la evidencia de la manifestación de correo de notificación recibido, por parte del correo electrónico del abogado designado, lo que conlleva a no tener certeza en la recepción de dichas notificaciones.

Colofón de lo acá expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REPONER para revocar numeral tercero del auto de fecha 06 de MARZO de 2023, por medio del cual se ordenó la compulsa de copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que se investigue la conducta de el Doctor GUILLERMO TAMAYO TRIANA al no haber aceptado el cargo para el cual fue designado como curador ad-litem de los DEMANDADOS GONZALEZ DELGADO Y CIA LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS. En todo lo demás el auto quedara incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. **27** de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy. **17 JUN 2023**

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretaria. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, 14 de junio de 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUSTAVO ESCOBAR MOLINA
DEMANDADOS: CAROLINA PATIÑO PARRA
RADICACIÓN No: 253074003004-2019-00536

Con fundamento en el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P, se procede a resolver sobre el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

ANTECEDENTES.

Nulidad.

El día 10 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandada propone incidente de nulidad fundamentado en la causal 5 del artículo 133 del C.G.P. el cual dispone que el proceso es nulo en todo o parte: "5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."

Señala el apoderado que debe decretarse la nulidad desde el auto de fecha 20 de enero de 2022 en el que se afirma que no hubo contestación ni excepciones, a pesar de que en auto del 21 de junio de 2021 se le reconoce al togado personería jurídica y se corrió traslado de las excepciones presentadas y allí pidió pruebas, las cuales no fueron decretadas aduciendo que hubo silencio.

Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022 se corrió traslado del incidente presentado a la otra parte por el termino de 3 días. La parte guardo silencio.

Trámite procesal.

Conforme lo señalado el despacho considera necesario hacer un breve recuento de las actuaciones surtidas dentro del plenario que se relacionan con la nulidad interpuesta.

Mediante auto del 11 de marzo de 2021 se ordenó notificar a la parte demandada.¹

Conforme se lee en acta de diligencia de notificación personal, la demandada fue notificada por correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2021²

El extremo pasivo presentó recurso de reposición extemporáneo³ y un archivo de 18 páginas⁴, el cual solo contiene un poder dirigido a este proceso y memoriales dirigidos a un proceso de divorcio tramitado en los juzgados promiscuos de familia de esta ciudad.

En auto de fecha 21 de junio de 2021⁵ se rechaza de plano el recurso interpuesto por extemporáneo, y se corre traslado de la excepciones de mérito.

¹ archivo "05AutoOrdenaNotificar.pdf", C1, expediente digital

² archivo "07ActaNotificacion.pdf", C1, expediente digital

³ archivo "08RecursoReposicionExtemporaneo.pdf", C1, expediente digital

⁴ archivo "09MemorialContestacionDemanda.pdf", repetido en archivo 10MemorialContestacionDemanda.pdf", , C1, expediente digital

⁵ archivo "16AutoNiegaReposicion.pdf", C1, expediente digital

Posteriormente el 20 de enero de 2022⁶ el despacho encontró que en el presente asunto no se presentaron excepciones de mérito ni previas, por lo que se declaró sin valor ni efecto parcialmente el auto del 21 de junio de 2021 en cuanto a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, pues no obran en el plenario. Allí mismo se indicó que: "Ejecutoriada la presente providencia se proferirá auto de seguir adelante la ejecución". Nótese que esta decisión quedó en firme, sin la interposición de recurso alguno por parte del apoderado incidentante.

El día 20 de abril de 2022 se expide orden de seguir adelante la ejecución⁷.

En providencia del 03 de agosto de 2022 se aprobó la liquidación de costas. Dicha decisión también quedó en firme sin la interposición de recursos.⁸

El 10 de agosto de 2022 se interpone el incidente de nulidad.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a determinar se circunscribe a establecer si en el presente caso se ha configurado la nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P.

Para resolver se tiene en cuenta que el inciso 4 del artículo 135 del C.G.P., señala:

"...El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación."

Por su parte el artículo 136 del C.G.P., dispone:

"Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente** o actuó sin proponerla...

El mismo artículo explica cuáles son las únicas causales de nulidad que se consideran insanables.

... Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insanables.

También se hace necesario traer a colación, el principio de convalidación al que hace referencia la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 14449-2019:

"Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: «si el acto procesal nulo no es **impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita** o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...»."

La Corte Constitucional en providencia T-519/05 estableció que:

"Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.

De otra parte, acerca de la oportunidad para alegar una nulidad, la doctrina nacional ha manifestado lo siguiente:

"En conclusión, el sujeto afectado con determinada causal de nulidad debe solicitar su declaración tan pronto cuenta con la oportunidad para hacerlo después de su configuración, pues de lo contrario, operaran los mecanismos de saneamiento y convalidación previstos en el artículo 144, los cuales, según se estudia en el próximo capítulo de este trabajo, parten de la base –principalmente- de una alegación

⁶ archivo "20AutoDeclaSinEfecto", C1, expediente digital

⁷ archivo "22AutoSeguirAdelanteLaEjecucion.pdf", C1, expediente digital

⁸ archivo "24AutoApruebaLiquidacionCostas", C1, expediente digital

extemporánea de la misma. No puede perderse de vista que el fin principal de las nulidades es asegurar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, luego debe procurarse que el juez actúe en forma eficaz con el fin de declararlas, dejar sin efecto la actuación afectada y aportar las medidas necesarias para que la parte que ha sufrido desmedro sea protegida. Esa es la razón por la cual se exige su alegación dentro de unas precisas oportunidades y no se les permite a las partes hacerlo en el momento que les plazca; desde luego que quien ha visto su derecho al debido proceso verdaderamente vulnerado solicita rápidamente su protección, esto es, acude sin espera a la solicitud de nulidad" (Sanabria. H. Nulidades en el proceso civil. 2011. Universidad Externado)

Por su parte la doctrina internacional ha dicho que:

"...La convalidación es tácita cuando la parte interesada no reclama en la **primera oportunidad** el acto viciado, deja pasar el tiempo, operando la preclusión. V. gr., en la sentencia subyace una nulidad, si el perjudicado no apela dentro del plazo de ley, aquélla quedará consentida, no valiendo el ulterior artilugio de la nulidad..." (Martínez. H. Las nulidades procesales. Revista Jurídica Cajamarca. Recuperado de: <https://www.derechoycambiosocial.com/RJC/Revista9/nulidades.htm>)

Ahora bien, revisado lo esgrimido y allegado por el abogado, se encontró que el día 26 de marzo de 2021 a las 11:58⁹ a.m. fue enviado por el correo electrónico la contestación y unos audios en formato .ogg, por lo que a las 12:06 pm de ese mismo día se le pidió que remitiera los audios en formato MP3 o WMA. A las 12:25 pm el abogado allega correo con los audios en formato correcto y un archivo PDF. Observa el despacho que en dicho archivo PDF NO allegó la contestación de la demanda con las excepciones sino solo el poder y los anexos, de ahí que se haya incurrido en no subir el documento de la contestación enviado en el primer correo allegado. No obstante, para dar trámite a este incidente se requirió¹⁰ a secretaría para subir el archivo visto en el correo de las 11:58 am y el mismo ya se encuentra en el expediente digital¹¹.

Realizada la anterior precisión y después del breve recuento procesal encuentra el despacho que la nulidad alegada ha sido saneada/convalidada de manera tácita por el incidentante.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 136 del C.G.P., dispone que una nulidad se considera sanada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente. Las nulidades se deben alegar en la primera oportunidad que se tiene para ello so pena de tener el acto procesal nulo saneado por convalidación de la parte. La convalidación ocurre cuando pudiéndose impugnar el acto, no se hace.

La parte no alegó oportunamente la nulidad que solicita, dejó que quedara en firme la decisión de la cual alega la nulidad, a saber, el auto de fecha 20 de enero de 2022, que dejó sin valor ni efecto el corrido de traslado de las excepciones por no encontrarse las mismas. El juzgado evidencia que no se tuvo en cuenta el escrito de excepciones y contestación presentado en el que se solicitaron pruebas, ya que se estableció que no obraba en el plenario, cercenando la posibilidad de solicitar pruebas al extremo demandado. Lo anterior conlleva a que mediante auto de fecha 20 de abril de 2022 se ordenara seguir adelante la ejecución, sin decretar ni practicar las pruebas solicitadas y estableciendo en dicha providencia que la parte en el término para contestar la demanda y proponer excepciones guardo silencio. Ni siquiera después de expedido este proveído el demandado propuso la nulidad. Nótese que la orden de seguir adelante la ejecución se le notificó por estado y tuvo conocimiento de la decisión, pero no realizó manifestación alguna. Inclusive pasan casi 4 meses y se profiere el auto de fecha 03 de agosto de 2022 que aprueba la liquidación de costas y este queda en firme, sin recurso alguno. Solo hasta el 10 de agosto de 2022 se propone la nulidad. El despacho considera que el incidentante convalidó tácitamente las actuaciones surtidas al interior del expediente dejando saneada la nulidad alegada porque no fue alegada oportunamente.

⁹ Pag 7-13, archivo "01MemorialIncidenteNulidad", CuadernoNulidad, expediente digital

¹⁰ archivo "40InformeCitador.pdf", C1, expediente digital

¹¹ archivo "31MemorialContestacionDemanda.pdf", C1, expediente digital

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 135 del C.G.P, se resuelve:

1° RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad por no proponer oportunamente la nulidad y haberla convalidado de manera tacita.

Notifíquese



Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 27 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 15 de junio de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

14 JUN 2023

ASUNTO: VERBAL ESPECIAL LEY 1561/2012
DEMANDANTE: FREDY ALBEIRO HERRERA URREGO
DEMANDADOS: REINALDO RAMIREZ SALDARRIAGA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00180

El Despacho haciendo un control de legalidad y con fundamento en el artículo 286 del C. G. del P., procede el Despacho a corregir el auto del 20 de ABRIL DE 2022, por medio del cual se ADMITIO LA DEMANDA, en cuanto al siguiente aspecto:

Revisado dicho auto se puede constatar que se nombra erróneamente como DEMANDADO al señor REINALDO **SANCHEZ** SALDARRIAGA, siendo el nombre correcto REINALDO **RAMIREZ** SALDARRIAGA, así mismo la valla publicada y de la cual se agregan las respectivas fotografías adolece del mismo error, por lo cual no podrá ser tenida en cuenta.

En vista de lo anterior, se corrige el auto del 20 de ABRIL DE 2022, en el sentido que el nombre correcto del DEMANDADO es REINALDO **RAMIREZ** SALDARRIAGA, en todo lo demás dicho auto quedara incólume.

De igual forma se ordena rehacer la valla, haciendo la respectiva corrección del apellido del demandado y allegar las respectivas fotografías. Cumplido lo anterior se fijará fecha para la realización de la diligencia de Inspección Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 27 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 15 JUN 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 14 de junio de 2023

ASUNTO: **SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA**
SOLICITANTE: OMAIRA GALINDO
RADICACIÓN No: 253074003004-2020-00358

El abogado JIMMY ANDRES GARZON MARTINEZ aceptó el cargo para el cual fue designado, no obstante, no obra constancia de su gestión. Por consiguiente, se requerirá para que informe al despacho la gestión realizada.

De igual manera se observa que el Togado solicitó link de acceso al expediente y no se observa constancia de su envío.

Por lo anterior se ordena:

- 1° Por secretaría remítase el link del expediente al dr. JIMMY ANDRES GARZON MARTINEZ.
- 2° Requerir al citado profesional del derecho para que en el término de cinco (5) días, informe qué gestiones ha realizado en defensa de la amparada OMAIRA GALINDO.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
Juez

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 27 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.- Hoy. 15 de junio de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

Señor:
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Girardot Cundinamarca.

Ref. Sucesión Intestada.
Causante: OMAR LOZANO
Rad. 2021-00060.

Obrando como curador designado en el proceso del rubro, comedida y respetuosamente me permito acudir a su Despacho a fin de, en ejercicio del cargo, dar contestación a la demanda; en los siguientes términos:

PRETENSIONES:

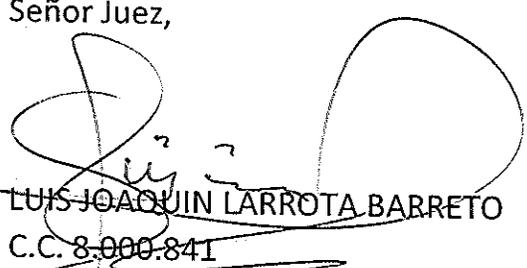
Por ser cuestión de derecho y procedimiento, no me opongo a ninguna de las pretensiones, rogadas en la demanda.

HECHOS:

1. De acuerdo con los documentos allegados con la demanda es un hecho cierto.
2. De acuerdo a los documentos adjuntos con la demanda es cierto.
3. De conformidad con los documentos anejos a la demanda es cierto.
4. De acuerdo con la ley que rige la sucesión en el C. Civil es cierto.
5. Es un hecho cierto puesto que se trata de una sucesión intestada.
6. Es cierto de conformidad a la relación de inventarios.

En esta forma dejo presentada la contestación de la demanda, como se dijo, en ejercicio del cargo de curador.

Señor Juez,



LUIS JOAQUIN LARROTA BARRETO

C.C. 8.000.841

T.P. 81.222

Tel. 322-8381642. Correo: lujolaba@hotmail.com



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

14 JUN 2023

REFERENCIA: SUCESION
CAUSANTE: OMAR LOZANO
RAD: 2021-00060

Del escrito presentado por el Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de OMAR LOZANO y demás personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de OMAR LOZANO, córrase traslado, por el término legal de tres (3) días para que se pronuncien al respecto.

NOTIFIQUESE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 27 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy.

15 JUN 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario...

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, 14 de junio de 2023

ASUNTO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: GABRIEL ADOLFO ARRIETA DAZA, CINDY CAROLINA GARZON RUIZ, JOSE DE JESUS GRANADOS GUTIERREZ, YOLANDA INES HERRERA JIMENEZ, ADRIANA HOFSTRA GOMEZ, MARINA LUQUE CASTAÑEDA, JOHN FELIPE MENDOZA RINCON, SANDRA PATRICIA DUARTE SILVA y ROSALIA SILVA MANZANAREZ
DEMANDADOS: MARTHA RUTH SOTO RUIZ, WILLIAM HEBER SOTO RUIZ, MARIA OLGA RAMOS GUERRERO, DELSY OMAIRA RAMOS GUERRERO y EUGENIO SOTO RUIZ
RADICACIÓN No: 253074003004-2021-00408

Se procede a resolver sobre: la comunicación de la modificación a los integrantes de la parte demandante, la modificación de las pruebas, la solicitud de inscripción de la demanda, la contestación del curador ad-litem y la información de un cerramiento junto a videos.

La apoderada de la parte demandante allega memorial en la que comunica al despacho la modificación de los integrantes de la parte demandante, por ventas de cuotas partes de un inmueble objeto de este asunto. Al respecto debe decirse que el artículo 68 del C.G.P., trae la figura de la sucesión procesal la cual ocurre, entre otros, en el caso del adquirente a cualquier título de la cosa. Sin embargo, para que ello ocurra no basta la sola manifestación de la venta de las cuotas partes, sino que debe traerse prueba de ello, a saber, el certificado de tradición donde conste la venta. Como al proceso no se ha traído dicho certificado para constatar tales ventas, la comunicación allegada no será tenida en cuenta y se requerirá a la abogada para que allegue un certificado de tradición reciente a fin de constatar la situación aquí descrita. También se le requerirá para que informe la dirección física, electrónica y telefónica en la que puedan ser ubicadas estas personas.

Dentro del anterior escrito, se informa de la muerte de JOSÉ DE JESÚS GRANADOS GUTIÉRREZ, por lo que como quiera que esta persona se cuenta representada por apoderada no se interrumpirá al proceso. Se le conmina a la togada para que allegue el respectivo registro civil de defunción e inste al cónyuge/compañero permanente/herederos a hacerse parte de este proceso, probando su relación/parentesco con el occiso y la calidad de este como tal.

De otra parte, la misma togada solicita la modificación de una prueba en el sentido de que MARTHA RUIZ SILVA pase de ser testigo a surtir interrogatorio de parte, por haber comprado una cuota parte de uno de los inmuebles objeto del litigio. Se le pone de presente a la togada que la solicitud de pruebas solo se realiza en las oportunidades procesales correspondientes, verbigracia, demanda, contestación, incidentes, reforma, etc. Como no estamos en alguna de las etapas procesales destinados a hacer tales solicitudes, la suya ha de ser negada. De todas formas, se le pone de presente a la togada, que una vez pruebe su afirmación de que esta persona es compradora, por ministerio de la ley se aplican determinaciones procesales y probatorias respecto a estas personas.

Respecto a la medida de inscripción, el despacho encuentra que en el auto admisorio de fecha 09 de septiembre de 2019 proferido por el juzgado promiscuo municipal de Ricaurte, no se ordenó la inscripción de la demanda. El artículo 592 del C.G.P., obliga en esta clase de procesos la inscripción respectiva, por lo que es necesario ordenar lo pertinente. Ahora bien, la demanda es impetrada por los propietarios de lote 2B, identificado con matrícula 307-79835. Se ordenará la inscripción respecto ese lote. La demanda se dirige contra Martha Ruth Soto Ruiz, quien es propietaria del lote 2A identificado con matrícula 307-79834. Se ordenará la inscripción respecto ese lote. La demanda se dirige contra María Olga Ramos Guerrero y Delsy Omaira Ramos Guerrero, quienes son propietarias del lote 1B identificado con matrícula 307-98105. Se ordenará la inscripción respecto ese lote. La demanda se dirige contra William Heber Soto Ruiz, quien

es propietario del lote 1A identificado con matrícula 307-98104. Se ordenará la inscripción respecto ese lote. La demanda se dirige Eugenio Soto Ruiz pero de esta persona no se identifica el número de matrícula inmobiliaria del inmueble sobre el cual se practicará el deslinde, se requerirá a la abogada para que indique esta circunstancia y allegue el certificado de tradición respectivo.

Como quiera que el curador ad litem de EUGENIO SOTO RUIZ, contestó la demanda en tiempo, se tendrá en cuenta su contestación.

En cuanto a la información allegada al despacho tendiente a que se hizo un cerramiento total, la misma es irrelevante e inútil para el objeto de este proceso, por lo mismo no será tenida en cuenta.

Allegado lo requerido se continuará con el trámite procesal de este asunto.

Conforme lo expuesto, se dispone:

1. No tener en cuenta la comunicación de la modificación de los integrantes de la parte demandante, toda vez que no es allegado el certificado de tradición que demuestre las presuntas ventas.
2. Requerir a la parte demandante para que, en el término de 10 días, allegue certificado de tradición con fecha de expedición no mayor a 30 días que demuestre las presuntas ventas a las que hace referencia.
3. Requerir a la parte demandante para que, en el término de 10 días, informe la dirección física, electrónica y telefónica en la que puedan ser ubicadas los compradores a los que hace referencia en su escrito.
4. Requerir a la parte demandante para que, en el término de 10 días, allegue el registro civil de defunción de JOSÉ DE JESÚS GRANADOS GUTIÉRREZ.
5. Requerir a la apoderada de la parte demandante para que inste a la cónyuge/compañero permanente/herederos a que se hagan parte de este proceso como sucesor procesal del fallecido.
6. Negar la solicitud de modificación probatoria presentada por la apoderada de la parte demandante por no encontrarse en la etapa procesal para solicitar pruebas.
7. Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de los predios identificados con No. 307-79835, 307-79834, 307-98105 y 307-98104. Oficiarse para tal efecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.
8. Requerir a la apoderada de la parte demandante para que, en el término de 30 días, se sirva informar al despacho el número de matrícula inmobiliaria y el certificado de tradición respectivo del inmueble de propiedad de Eugenio Soto Ruiz, so pena de tener por desistida la demanda, conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.
9. Tener por contestada la demanda por parte del curador ad litem EUGENIO SOTO RUIZ.
10. No tener en cuenta por impertinente e inútil la información suministrada de un cerramiento para el objeto de este proceso.

Notifíquese y cúmplase



Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 27 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. - Hoy. 15 de junio de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

14 JUN 2023

REFERENCIA: DIVISORIO
DEMANDANTE: CLARA ELENA SANTOS BERNAL
DEMANDADO: OSWALDO EBERTO DUARTE PICO
RAD: 2021-00548

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 18 de FEBRERO de 2022, se ADMITIO LA DEMANDA.

CONSIDERACIONES

En atención a que la última actuación fue el 23 de MARZO de 2023, la cual preceptuó que: "...Requerir por el termino de 30 días al apoderado de la parte demandante para que se sirva allegar constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria so pena de decretar el desistimiento tácito...."; y visto que han transcurrido más de 30 días sin que la parte actora de cumplimiento a esa providencia, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1 del C. G. del P., que dispone:

...“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

Dado lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. **27** de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. -

Hoy. **15 JUN 2023**

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 14 de junio de 2023

ASUNTO: SUCESIÓN
CAUSANTES: ANA ISABEL CELIS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00042

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada DIANA MARCELA CASTAÑEDA BAQUERO como apoderada de MARCO ANTONIO CELIS JAIMES, ANDRES FELIPE HUEJE CELIS y MARIA NILSA CELIS LOZANO (Q.E.P.D). En este mismo proveído se tendrán en cuenta bienes de la causante para que sean incluidos en la partición.

Sea lo primero advertir a la togada que deberá aclarar porque manifiesta ser abogada de MARIA NILSA CELIS LOZANO (Q.E.P.D)., si no aparece que esta persona le haya otorgado poder en el expediente pues desde antes de la presentación de la demanda aparece como fallecida. Lo anterior en razón a que por la gran cantidad de personas que se han hecho parte de este proceso, puede generar confusión al despacho.

Ahora bien, la recurrente solicita que se reponga el auto de fecha 11 de noviembre de 2022 por medio del cual se decretó el embargo de los inmuebles de propiedad de la causante ANA ISABEL CELIS (Q.E.P.D), identificados con matrícula inmobiliaria No. 307-11442 y 307-26063.

Manifiesta que MARIA LILIA CELIS ORJUELA (Q.E.P.D) compró en vida los derechos de la señora ANA ISABEL CELIS ORJUELA sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 308-11442, como se ve en la anotación 11, por lo que a su entender tendría el 100% del inmueble o salvo cualquier interpretación sobre las mejoras referidas en el mencionado certificado el 50% de cada inmueble.

De otro lado respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-26063, solicita que según la anotación No 09 se decrete el embargo del derecho de cuota de propiedad de la causante ANA ISABEL CELIS ORJUELA y no como fue decretado.

Corrido el traslado del recurso de reposición el mismo venció en silencio.

El recurso de reposición es viable contra el auto recurrido, por disposición del artículo 318 del Código General del Proceso que dispone que "Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen"

Para resolver se tiene en cuenta que el artículo 480 del C.G.P., establece que podrá pedirse el embargo y secuestro de los bienes del causante.

Por su parte, revisados los certificados de tradición se encuentra que respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-11442, la señora ANA ISABEL CELIS, posee los siguientes derechos.

- Propiedad sobre el 50% del lote como lo evidencia la anotación No. 11
- Cuota parte "Sobre construcción" como lo evidencia anotación No. 08
- Derecho de mejoras en una 1/6 parte como lo evidencia la anotación No. 09

En cuanto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-26063, la señora ANA ISABEL CELIS, posee los siguientes derechos.

- Propiedad sobre el 50% del lote como lo evidencian las anotaciones No. 04 y 09.

Así las cosas, se observa que la orden dada en el auto de fecha 11 de noviembre de 2022, no especifica qué porcentaje de propiedad de la causante deberá ser objeto del embargo, por lo que se repondrá la providencia en tal sentido y se especificará lo correspondiente.

Ahora bien, como se observa que el sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 307-11442 la causante posee un derecho de cuota parte "Sobre construcción" y derecho de mejoras en una 1/6 parte se tendrán en cuenta estos derechos para que sean liquidados en esta sucesión.

Finalmente, como quiera que la abogada dentro de su recurso solicita el expediente virtual para hacer las aclaraciones correspondientes a la DIAN, se le remitirá el link del expediente.

Conforme lo expuesto, se ordena:

1. Requerir a la abogada para que indique porque manifiesta actuar como apoderada de MARIA NILSA CELIS LOZANO (Q.E.P.D), si esta persona aparentemente no le ha otorgado poder.
2. REPONER parcialmente el auto de fecha 11 de noviembre de 2022, en cuanto a dejar sin efecto lo dispuesto en el numeral el cual establecía que:

3° Decretar el embargo de los inmuebles de propiedad de la causante ANA ISABEL CELIS identificados con matrícula inmobiliaria No. 307-11442 y 307-26063

3. En lugar de lo anterior el numeral 3° quedara así:

3° Decretar el embargo del 50% de la cuota parte que le corresponda a ANA ISABEL CELIS sobre los inmuebles identificados con matrícula No. 307-11442 y 307-26063

4. Tener en cuenta para la partición de bienes las cuotas partes sobre los derechos de construcción y de mejoras que le corresponden a la causante sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 307-11442, conforme se observa en las anotaciones 08 y 09 del certificado de tradición.
5. Otorgar acceso al expediente a la abogada DIANA MARCELA CASTAÑEDA BAQUERO al correo electrónico: dianimarci@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase



Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 27 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 15 de junio de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 14 de junio de 2023

ASUNTO: SUCESIÓN
CAUSANTES: ANA ISABEL CELIS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00042

Se procede a verificar el cumplimiento de lo ordenado en proveídos de fecha 11 de noviembre de 2022, emitir pronunciamiento sobre la respuesta de la DIAN y la solicitud de medida cautelar.

En uno de los proveídos se ordenó:

“3º Requerir al demandante para que notifique personalmente a CECILIA CELIS DE RODRIGUEZ a la dirección física aportada en el recurso presentado.”

Esta orden no fue cumplida por lo que se ordenará su inmediato cumplimiento. Si no se realiza la notificación de esta persona el proceso no podrá seguir su curso.

En el otro auto se ordenó la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados de las personas referidas en el numeral 4º. Al respecto se observa que efectivamente fueron incluidos los señores JOSE RICARDO CELIS ORJUELA, CECILIA CELIS ORJUELA de RODRIGUEZ, herederos indeterminados de CELIO CELIS ORJUELA (Q.E.P.D), herederos indeterminados de JAIME CELIS ORJUELA (Q.E.P.D.), herederos indeterminados de VENANCIO CELIS ORJUELA (Q.E.P.D), herederos indeterminados de ADOLFO CELIS LEAL (Q.E.P.D), herederos indeterminados de ABELARDO CELIS ORJUELA (Q.E.P.D), herederos indeterminados de GENARO CELIS ORJUELA (Q.E.P.D), herederos indeterminados de MARIA HELENA CELIS ORJUELA (Q.E.P.D), herederos indeterminados de JORGE BERNANDO MONTAÑA CELIS (Q.E.P.D).

Sería del caso nombrarles curador ad-litem, no obstante, como quiera que aún faltan personas por notificar personalmente y puede que estas deban ser después emplazadas, una vez todos se encuentren notificados y emplazados los que haya que emplazar se les nombrara curador ad-litem

En la referida providencia también se ordenó:

“5º Requerir al abogado RICARDO HUMBERTO MELENDEZ PARRA para que en el término de 30 días allegue el Registro Civil de Nacimiento y el Registro Civil de Defunción de ABELARDO CELIS ORJUELA (Q.E.P.D), so pena de tener por desistida la demanda respecto a ABELARDO CELIS TRUJILLO conforme lo prevé el artículo 317 del C.G.P.”

El apoderado allega el registro civil de defunción de ABELARDO CELIS ORJUELA (Q.E.P.D)¹ pero no allega el registro civil de nacimiento de esta persona, lo que no permite establecer la relación de hermano con la causante. Por el contrario, allega nuevamente el registro civil de nacimiento del hijo ABELARDO CELIS TRUJILLO, documento que ya reposa en el plenario. Por lo anterior, no se reconocerá al señor ABELARDO CELIS TRUJILLO como heredero en este asunto. Se requerirá al abogado para que en el término de 5 días indique al despacho la dirección física o de correo electrónico de ABELARDO CELIS TRUJILLO a efectos de notificarle de esta demanda y si a bien lo tiene se haga participe de ella cuando acredite en debida forma su parentesco de sobrino con la causante.

¹ Archivo “93AnexoCinco.pdf” expediente digital.

A su vez se advierte a cualquiera de los interesados para que realicen la notificación personal al mencionado señor la dirección física o electrónica que aporte el abogado.

También se ordenó:

“6° Requerir al abogado RICARDO HUMBERTO MELENDEZ PARRA para que en el término de 30 días allegue el Registro Civil de Nacimiento de MARIA HELENA CELIS ORJUELA (Q.E.P.D) y el Registro Civil de Nacimiento de JORGE BERNANDO MONTAÑA CELIS (Q.E.P.D.). So pena de tener por desistida la demanda respecto a YULI JOHANNA MONTAÑA CELIS conforme lo prevé el artículo 317 del C.G.P.

El apoderado allega la partida de bautizo de MARIA HELENA CELIS ORJUELA (Q.E.P.D)², lo que acredita que en efecto esta persona fue hermana de la causante, y también allega el Registro Civil de Nacimiento de JORGE BERNANDO MONTAÑA CELIS (Q.E.P.D.)³ que lo acredita como hijo de MARIA HELENA CELIS ORJUELA (Q.E.P.D) y padre de YULI JOHANNA MONTAÑA CELIS. Así las cosas, se reconocerá como heredera a YULI JOHANNA MONTAÑA CELIS en representación de su señor padre JORGE BERNANDO MONTAÑA CELIS (Q.E.P.D.).

También se ordenó:

9° Requerir al abogado RICARDO HUMBERTO MELENDEZ PARRA para que en el término de 30 días allegue el Registro Civil de Nacimiento y el Registro Civil de Defunción de JAIME CELIS ORJUELA (Q.E.P.D.) So pena de tener por desistida la demanda respecto a ISAAC CELIS HERREÑO, conforme lo prevé el artículo 317 del C.G.P.

El apoderado allega el Registro Civil de Nacimiento de JAIME CELIS ORJUELA (Q.E.P.D)⁴, lo que acredita que en efecto esta persona fue hermano de la causante y allega su Registro Civil de Defunción⁵, por lo que se encuentra acreditado que ISAAC CELIS HERREÑO puede heredar en representación de él. Se le reconocerá como heredero.

También se ordenó:

12° Requerir al abogado RICARDO HUMBERTO MELENDEZ PARRA para que en el término de 30 días allegue el Registro Civil de Nacimiento de FANNY MONTAÑA CELIS y el Registro Civil de Nacimiento de MARIA HELENA CELIS ORJUELA (Q.E.P.D) So pena de tener por desistida la demanda respecto a FANNY MONTAÑA CELIS.

El apoderado allega el Registro Civil de Nacimiento de FANNY MONTAÑA CELIS⁶ lo que acredita que en efecto es hija de MARIA HELENA CELIS ORJUELA (Q.E.P.D) y como se estableció en líneas precedentes también fue allegado el Registro Civil de Nacimiento de MARIA HELENA CELIS ORJUELA (Q.E.P.D), lo que acredita que en efecto esta persona es hermana de la causante. Así las cosas, se reconocerá como heredera a FANNY MONTAÑA CELIS.

También se ordenó:

14° Requerir al abogado RICARDO HUMBERTO MELENDEZ PARRA para que en el término de 5 días indique al despacho la dirección física o de correo electrónico de GUILLERMO CELIS HERREÑO, HILDA SOFIA CELIS y JAIME CELIS HERREÑO a efectos de notificarles esta demanda, para los efectos del artículo 292 del C.G.P

Al respecto el abogado indicó la dirección física y de correo electrónico de los 3 mencionados señores, sin embargo, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 pues no se indica la forma como obtuvo la

² Archivo “92AnexoCuatro.pdf” expediente digital.

³ Archivo “90AnexoDos.pdf” expediente digital.

⁴ Archivo “89AnexoUno.pdf” expediente digital.

⁵ Archivo “89AnexoUno.pdf” expediente digital.

⁶ Archivo “89AnexoTres.pdf” expediente digital.

dirección electrónica de estas personas ni allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, por lo que no puede intentarse la notificación a esas direcciones.

De otro lado y como quiera que se manifiesta la dirección física de notificación se ordenara a cualquiera de los interesados para que realice la notificación personal a los señores GUILLERMO CELIS HERREÑO, HILDA SOFIA CELIS y JAIME CELIS HERREÑO.

También se ordenó:

15° Requerir al abogado RICARDO HUMBERTO MELENDEZ PARRA para que en el término de 5 días indique al despacho la dirección física o de correo electrónico de ALVARO CELIS y VENANCIO CELIS, hijos de VENANCIO CELIS ORJUELA (Q.E.P.D) a efectos de notificarles esta demanda, así como también para que mencione las razones por las que no había manifestado al despacho la existencia de estos señores.

El abogado suministra la dirección física y electrónica de ALVARO CELIS y solo la dirección física de VENANCIO CELIS, por lo que se le requerirá de la misma forma respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 2213 de 2022 para tener por dirección electrónica la de ALVARO CELIS y se requerirá a todos para que procedan realizar la notificación personal de ambas personas a la dirección física.

En cuanto a la explicación dada por el togado respecto a que: "no se mencionó estas personas en la demanda porque en su momento no se tuvieron en cuenta como posibles herederos y aún se desconocía su paradero." Se debe decir que se le conmina para prestar colaboración a la administración de justicia y en atención de la existencia de registros civiles que prueban la calidad de herederos de estas personas, aun si se desconoce su paradero, tal circunstancia debe manifestarse al juzgado para que se les haga la notificación en debida forma y evitar futuras nulidades.

De otra parte, la DIAN allega OFICIO No. 108201272-0458, el mismo será agregado a los autos y puesto en conocimiento de las partes.

Finalmente, el abogado RICARDO HUMBERTO MELÉNDEZ PARRA, solicita proferir los oficios ordenados mediante auto notificado el 15 de noviembre de 2022 y verificar la inscripción en el RNE, y el correspondiente registro de la demanda en la ORIP. También solicita ordenar la inscripción de la demanda en dos folios de matrícula inmobiliaria.

Al respecto vale decir que los oficios no habían sido realizados pues conforme se resuelve en auto adyacente, la orden había sido objeto de recurso por lo cual la misma no había quedado en firme. No se entiende a que se refiere con que se debe verificar la inscripción en el RNE, la misma ya se realizó y es responsabilidad del abogado estar al tanto de las actuaciones, para cumplir tal fin se le remitirá acceso al expediente.

Por ser la inscripción de la demanda una medida prevista para los procesos declarativos y NO para los liquidatarios como el que nos ocupa, en el cual las medidas cautelares solo están restringidas a las dispuestas en el capítulo III del TÍTULO I Proceso de Sucesión de la Sección Tercera Procesos de Liquidación y dentro de las cuales no se encuentra la inscripción de la demanda, se niega la solicitud.

Conforme lo expuesto, se ordena:

1° Requerir a todos los interesados para que procedan a notificar personalmente a CECILIA CELIS DE RODRIGUEZ a la dirección física aportada en el recurso presentado por esta.

- 2° Tener por emplazados a: JOSE RICARDO CELIS ORJUELA, CECILIA CELIS ORJUELA de RODRIGUEZ, herederos indeterminados de CELIO CELIS ORJUELA (Q.E.P.D), herederos indeterminados de JAIME CELIS ORJUELA (Q.E.P.D.), herederos indeterminados de VENANCIO CELIS ORJUELA (Q.E.P.D), herederos indeterminados de ADOLFO CELIS LEAL (Q.E.P.D), herederos indeterminados de ABELARDO CELIS ORJUELA (Q.E.P.D), herederos indeterminados de GENARO CELIS ORJUELA (Q.E.P.D), herederos indeterminados de MARIA HELENA CELIS ORJUELA (Q.E.P.D), herederos indeterminados de JORGE BERNANDO MONTAÑA CELIS (Q.E.P.D). a quienes se les venció el termino de inclusión en el RNE sin hacerse presentes a este proceso.
- 3° Advertir que una vez se encuentren emplazadas todas las personas que deban serlo, se les nombrara curador ad-litem.
- 4° No reconocer como heredero de la causante a ABELARDO CELIS TRUJILLO, por no acreditarse su vocación hereditaria al no allegar el Registro Civil de Nacimiento de su padre ABELARDO CELIS ORJUELA (Q.E.P.D).
- 5° Requerir al abogado RICARDO HUMBERTO MELENDEZ PARRA para que en el término de 5 días indique al despacho la dirección física o de correo electrónico de ABELARDO CELIS TRUJILLO, a efectos de notificarles esta demanda, y si a bien lo tiene se haga participe de ella cuando acredite en debida forma su parentesco con la causante. Si comunica la dirección electrónica esta deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 6° Requerir a todos los interesados para que una vez se tenga conocimiento de la dirección física o electrónica procedan a notificar personalmente a ABELARDO CELIS TRUJILLO.
- 7° RECONOCER COMO HEREDERA A YULI JOHANNA MONTAÑA CELIS, quien actúa en representación de su padre JORGE BERNANDO MONTAÑA CELIS (Q.E.P.D.), quien fue hijo de MARIA HELENA CELIS ORJUELA (Q.E.P.D), hermana de la CAUSANTE ANA ISABEL CELIS (Q.E.P.D.) y quien acepta la herencia con beneficio de inventario. Se reconoce personería a RICARDO HUMBERTO MELÉNDEZ PARRA para actuar como apoderado de la mencionada heredera.
- 8° RECONOCER COMO HEREDERO A ISAAC CELIS HERREÑO quien actúa en representación de su señor padre JAIME CELIS ORJUELA (Q.E.P.D), quien fuere hermano de la CAUSANTE ANA ISABEL CELIS (Q.E.P.D.) y quien acepta la herencia con beneficio de inventarios. Se reconoce personería a RICARDO HUMBERTO MELÉNDEZ PARRA para actuar como apoderado del mencionado heredero.
- 9° RECONOCER COMO HEREDERA A FANNY MONTAÑA CELIS quien actúa en representación de su señor madre MARIA HELENA CELIS ORJUELA (Q.E.P.D), quien fuere hermana de la CAUSANTE ANA ISABEL CELIS (Q.E.P.D.) y quien acepta la herencia con beneficio de inventario. Se reconoce personería a RICARDO HUMBERTO MELÉNDEZ PARRA para actuar como apoderado del mencionado heredero.
- 10° Requerir al abogado RICARDO HUMBERTO MELENDEZ PARRA para que en el término de 5 días indique al despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica de GUILLERMO CELIS HERREÑO, HILDA SOFIA CELIS y JAIME CELIS HERREÑO y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 11° Requerir a todos los interesados para que procedan a notificar personalmente GUILLERMO CELIS HERREÑO, HILDA SOFIA CELIS y JAIME CELIS HERREÑO a las direcciones físicas mencionadas por el abogado RICARDO HUMBERTO MELENDEZ PARRA.
- 12° Requerir al abogado RICARDO HUMBERTO MELENDEZ PARRA para que en el término de 5 días indique al despacho la forma como obtuvo la dirección

electrónica de ALVARO CELIS y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

13° Requerir a todos los interesados para que procedan a notificar personalmente a ALVARO CELIS y VENANCIO CELIS a las direcciones físicas mencionadas por el abogado RICARDO HUMBERTO MELENDEZ PARRA.

14° Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes el OFICIO No. 108201272-0458 allegado por la DIAN.

15° Otorgar acceso al expediente al abogado RICARDO HUMBERTO MELENDEZ PARRA al correo electrónico: ricardo@melendezconsultores.com

16° Negar la solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda, al no ser la misma procedente para los procesos de sucesión.

Notifíquese y cúmplase



Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 27 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. - Hoy. 15 de junio de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 14 de junio de 2023

ASUNTO: PAGO POR CONSIGNACION
DEMANDANTE: SOCIEDAD CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00123.

Como quiera que el curador ad litem se opone a recibir el pago, sería del caso ordenar al demandante hacer la consignación conforme señala el numeral 3 del artículo 381 del C.G.P., no obstante, se encuentra que conforme al informe de títulos¹ que obra en el expediente a ordenes de este despacho ya se encuentra consignada la suma de \$4.377.576,02. Haciendo la observación que la cedula del demandado aparentemente resulta incorrecta según se evidencia en los comprobantes de consignación que allega en el descorrido de traslado, por lo que esta situación ha de tenerse presente.

Ahora bien, lo procedente es seguir con la continuidad del asunto, por lo que con fundamento en el parágrafo del artículo 392 del C.G.P., se señalará fecha de audiencia con el fin de agotar tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Advirtiendo a las partes que en esa misma audiencia se proferirá sentencia. Por lo tanto, se resuelve:

1. Tener por consignados a ordenes de este juzgado la suma de \$4.377.576,02. Advirtiendo que la cedula del demandado se encuentra errada al momento de hacer el depósito judicial.

2. Tener por saneadas todas las actuaciones surtidas hasta este momento, dentro del presente asunto.

3. Decretar las siguientes pruebas:

I. Pruebas solicitadas por la parte demandante.

Documentales. Téngase como tales, con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda y en el descorrido del traslado de las contestación de la demanda.

II. Pruebas solicitadas por la parte demandada

No solicito pruebas

¹ archivo "47InformeBusquedaBancoAgrarioConNumeroProceso.pdf" del expediente digital.

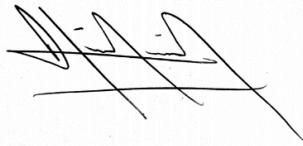
III. De oficio

Se decreta de oficio las siguientes pruebas que deberán ser allegadas por la parte demandante: los documentos que acrediten la acreencia debida y que soporten el valor acordado en la enajenación voluntaria a la que hace referencia en su escrito de descorrido de traslado de excepciones, la oferta formal de compra y su respectiva notificación y el comprobante de pago al demandado de la suma 69'980.200,24 en donde conste el medio de pago y la fecha del mismo. Se concede el término de 10 días.

3. Conforme lo normado en el artículo 392 del C.G.P., se señalan las 9:00 a. m. del 6 de julio de 2023, para adelantar la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. La audiencia se realizará por video conferencia, tal como lo autoriza la Ley 2213 de 2022. Oportunamente se remitirá el enlace de conexión.

3. Advertir a las partes y sus apoderados que deben comparecer en la fecha indicada, so pena de dar aplicación a las sanciones legales.

Notifíquese



Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 27 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 15 de junio de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 14 de junio de 2023

ASUNTO: DIVISORIO.
DEMANDANTE: ANGIE NATALIA MÉNDEZ RODRÍGUEZ.
DEMANDADOS: ADRIANA LUCIA MÉNDEZ RODRÍGUEZ representada por su madre MARLEN YAZMIN GUTIÉRREZ y MICHAEL DAVID MÉNDEZ GARCÍA
RADICACIÓN No: 253074003004-2022-00193

Se procede a resolver sobre el cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 11 de noviembre de 2022.

Mediante el referido auto se le ordenó indicar como obtuvo las direcciones de correo electrónico y se le requirió para que allegara en formato PDF los certificados de entrega de notificación electrónica.

El abogado indica que los correos electrónicos los obtuvo por comunicación de WhatsApp y allega los pantallazos de ello. Se tendrán los correos electrónicos como las direcciones de notificación de los demandados.

Si bien el abogado manifiesta que allega en 4 folios las certificaciones de entrega, las mismas no aparecen como anexos de sus correos, por lo que se le requerirá para ello.

Por lo anterior se ordena:

1° Tener como dirección de correo electrónico de ADRIANA LUCIA MÉNDEZ RODRÍGUEZ representada por su madre MARLEN YAZMIN GUTIÉRREZ el correo: marlenegut980@gmail.com y de MICHAEL DAVID MÉNDEZ GARCÍA el correo: michael.mendez.garcia@gmail.com

2° Requerir a la parte demandante para que allegue las certificaciones de entrega expedidas por Servientrega de manera individual en formato pdf, de la misma forma en que son descargados de la página de Servientrega a efectos de poder visualizar los adjuntos a dichos mensajes.

Notifíquese y cúmplase

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 27 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.- Hoy. 15 de junio de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 14 JUN 2023

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROSA LILIA MUÑOZ DE GUARIN
DEMANDADO: LEÓN VARGAS, CARLOS ENRIQUE Y RAMA E HIJO S.A.S. Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00521-00

A través de proveído de fecha 18 de mayo de 2023, el Despacho le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrigiera los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda, sin que a la fecha hubiese subsanado en debida forma lo solicitado.

Es de resaltarse que la parte actora, estando dentro del término establecido, allegó memorial con subsanación de la demanda; sin embargo, advierte el Despacho que no atendió lo dispuesto en el aludido auto respecto a los numerales: **1. Certificado especial para proceso de pertenencia** y **2. "Avalúo catastral del predio objeto de Litis"**.

Tenga en cuenta el demandante que el certificado especial para proceso de pertenencia es un requisito taxativo para formular la demanda y su obtención debió darse previo a la presentación de la misma. De igual manera sucede con el avalúo, en tanto es un documento indispensable para determinar la cuantía del predio objeto del presente asunto.

De tal suerte, en virtud del art. 90 del C.G.P, habrá de rechazarse la demanda promovida.

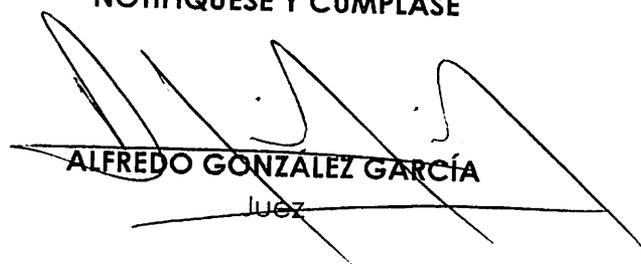
Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **PERTENENCIA** promovida por la señora ROSA LILIA MUÑOZ DE GUARIN.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
Juez

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. **27** de esta fecha fue
notificado el auto ante por fijado a las **9:00** A. M.-
Hoy.- **17.5 JUN 2023**

Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, ~~17~~ 4 JUN 2023

ASUNTO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: ALEXANDER ELIZALDE GARCÍA y LAURA STEFANY CHAVES POVEDA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00613-00

A través de proveído de fecha 16 de marzo de 2023, el Despacho le concedió a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para que corrigiera los yerros advertidos en el escrito de demanda, so pena de rechazo. En síntesis, el juzgado requirió que cada uno de los rubros pretendidos en la demanda se discriminaran (pues los valores no eran claros conforme al título ejecutivo allegado para la ejecución) y se indicara cual era el valor correspondiente por concepto de seguros¹.

Para el efecto, la parte demandante allegó en un mismo escrito reforma de la demanda y subsanación, sin advertir en que aspectos reformaba el escrito inicial, entendiéndose el juzgado que se trataba del rubro pretendido por conceptos de "SEGUROS" en tanto se eliminó. Pese a lo anterior, el juzgado encontró que las pretensiones "NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO" del escrito de reforma y subsanación no eran claras por las razones que allí se distinguieron y en tal sentido, con auto del 18 de mayo del año que avanza se inadmitió la reforma /archivo PDF 13/, sin que la parte ejecutante se pronunciara al respecto.

En este orden, encuentra el Despacho que al no haberse corregido en debida forma la demanda respecto a las pretensiones, habrá de negarse el mandamiento de pago pretendido.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago incoado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra los señores **ALEXANDER ELIZALDE GARCÍA** y **LAURA STEFANY CHAVES POVEDA.**

¹ Archivo PDF 09 del expediente digital.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. **27** de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy.- **15 JUN 2023**-
Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, 14 de junio de 2023

Referencia: Interrogatorio de parte como prueba anticipada 2023-11
Convocante: Josué Gómez Rincón
Convocado: Jesús Rincón

Se procede a decidir la solicitud de reprogramación de la diligencia de interrogatorio de parte señalada para el 14 de junio de 2023.

El apoderado del convocante solicita la reprogramación porque tenía fijado otro compromiso judicial con antelación y porque no le fue posible notificar al convocado en debida forma.

Ninguna de las razones expuestas justifica el aplazamiento de la diligencia. Si el apoderado tenía otro compromiso judicial, bien podía sustituir el poder para que fuera remplazado en alguno de los dos compromisos con la justicia. Además, no aportó prueba de haber realizado la más mínima gestión de notificación al convocado. No obstante lo anterior, se accederá a lo solicitado porque no es posible evacuar la prueba sin la notificación del convocado, pero se advertirá al togado que deberá realizar la notificación física del señor Rincón dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de desistimiento tácito.

De igual manera, se corrige la providencia de fecha 18 de mayo de 2023, en el sentido que el nombre correcto del apoderado es Nelson Espinosa y no como quedó escrito.

De conformidad con lo expuesto el despacho, resuelve:

1° Reprogramar la diligencia de interrogatorio de parte del señor Jesús Rincón, que debía realizarse el 14 de junio de 2023, señalando como nueva fecha para su realización, el día 11 de agosto de 2023, a las 9:00 AM.

2° Requerir al apoderado de la parte interesada para que realice la notificación física del convocado dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de desistimiento tácito.

3° Corregir la providencia de 18 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que el nombre correcto del apoderado del convocante es Nelson Espinosa y no como quedó escrito.

Notifíquese



Alfredo González García
Juez

7

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 27 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00
A. M.-
Hoy. 15 de junio de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario -

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot (Cund.), 14 de junio de 2023

ASUNTO: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ ARTEAGA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2023-00076

El legislador consagró esta institución a efectos de dar desarrollo a los principios de igualdad, gratuidad y acceso a la justicia, para que las personas carentes de recursos puedan acudir a la justicia a ejercitar sus derechos y defender sus intereses, manifestación que presume este Despacho de buena fe al tenor de lo previsto por el artículo 83 de la Constitución Nacional.

En este sentido el art. 151 del C. G. del P. define que “Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

Fue allegado escrito del señor MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ ARTEAGA, donde solicita se le conceda el AMPARO DE POBREZA por carecer de medios económicos para atender los gastos que acarrearán el proceso judicial DIVISORIO que pretende impetrar.

Finalmente y luego de consulta en la página del sisben, se logró corroborar que el señor MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ ARTEAGA se encuentra ubicado dentro del grupo A, lo cual acredita su carencia de recursos.

Por lo brevemente expuesto, concluye el despacho que en el presente asunto se dan los presupuestos señalados en el artículo 151 del C. G. del P., y en consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

1° CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ ARTEAGA.

2° Nombrar como apoderado del amparado al Dr. RICARDO HUMBERTO MELENDEZ, comuníquesele esta decisión al abogado designado.-

3° En cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se llegare a probar que han cesado los motivos para su concesión (Art. 158 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE



ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

Juez

aar

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 27 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.- Hoy. 15 de junio de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca

~~14 JUN 2023~~

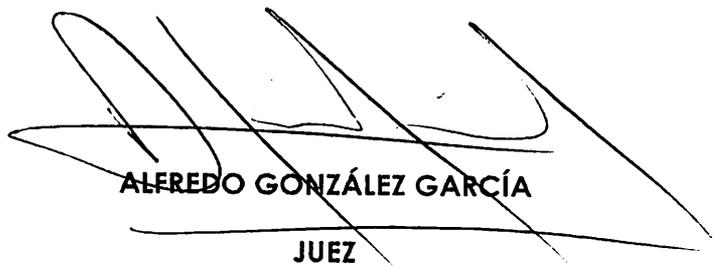
ASUNTO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: JAVIER ALEXANDER MOLANO
RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2023-00097-00

Con fundamento en el artículo 90 del C. G, del P., se **INADMITE** la sucesión intestada del causante JAVIER ALEXANDER MOLANO RODRÍGUEZ, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1. Sírvase allegar prueba de los bienes relacionados como activos y su correspondiente avalúo, lo anterior comoquiera que no existe ningún documento que acredite la existencia del bien denunciado en la partida 3°. Lo anterior en virtud de los numerales 5 y 6 del artículo 489 del C.G.P.
2. De igual manera deberá adecuar el inventario en el sentido de denunciar solo los bienes relictos de la herencia, pues en las partidas 2°, 4° y 6° se relacionan bienes que no son del causante.

Lo anterior deberá dirigirse al correo electrónico del Despacho j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 27 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy.- 15 JUN 2023
Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca 17 4 JUN 2023

ASUNTO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LUCIA CAROLINA ACUÑA BUITRAGO
DEMANDADO: FOOD AND CARS CLUB S.A.S.
RADICACIÓN No.: 253074003004-2023-00257-00

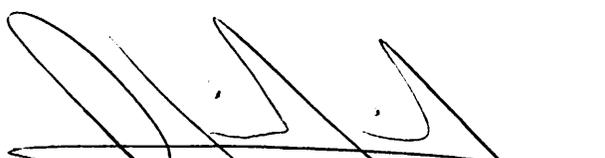
Reunidas las exigencias del artículo 384 del C.G.P., el Juzgado **ADMITE** la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por **LUCIA CAROLINA ACUÑA BUITRAGO** contra **FOOD AND CARS CLUB S.A.S.**, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 7 número 33 - 77/199 Local 212 del Municipio de Girardot, e identificado con Matricula Inmobiliaria No. 307-83780 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot.

Trámítese por el procedimiento verbal sumario conforme lo establece el artículo 390 del C.G.P.

En consecuencia, notifíquese la presente providencia al extremo pasivo, en la forma establecida en el canon 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el canon 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda por el término legal de 10 días.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Judy Alejandra Villar Cohecha, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 27 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy.- 15 JUN 2023

Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot – Cundinamarca, 14 JUN 2023

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTES: Giovanni Alexander Ávila Girón, María Isabel Bernal Girón, Luisa Fernanda Bernal Girón, Mayra Alejandra Bernal Girón, Carlos Eduardo Ávila Girón y Jorge Armando Ávila Girón.
DEMANDADOS: Bertilda Bocanegra Viuda de girón (q.e.p.d.), Diomar Esperanza Girón Bocanegra y Ana Judith Girón Bocanegra.
RADICACIÓN No.: 253074003004-**2023-00259-00**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la demanda para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1° Allegue actualizado el Certificado Especial para Proceso de Pertinencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos sobre el predio objeto del presente asunto, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro de que trata el No. 5 del Art. 375 del Código General del proceso, toda vez que el aportado data del mes de agosto de 2020.

2° Allegue el avalúo catastral actualizado del predio objeto de Litis.

3° Indique si el predio objeto del presente asunto, pertenece a un predio de mayor extensión y sírvase distinguir sus linderos.

4° Allegue el Certificado de tradición y libertad debidamente actualizado, lo anterior en atención a que el aportado es del mes de agosto de 2020.

Lo anterior se debe presentar en formato PDF al correo electrónico j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Edgar Cuervo Abril en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. **27** de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.
Hoy, **15 JUN 2023**
Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca 14 JUN 2023

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: MAYERLI ARBELÁEZ GALEANO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2023-00260-00

El numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P. establece que "(...) en los procesos donde se ejerciten derechos reales, (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)". En el caso concreto, el inmueble objeto de hipoteca se encuentra ubicado en el Municipio de Ricaurte-Cundinamarca, tal y como se desprende del certificado de tradición y libertad anexo, razón por la cual este Despacho no tiene competencia para conocer el presente asunto por factor territorial.

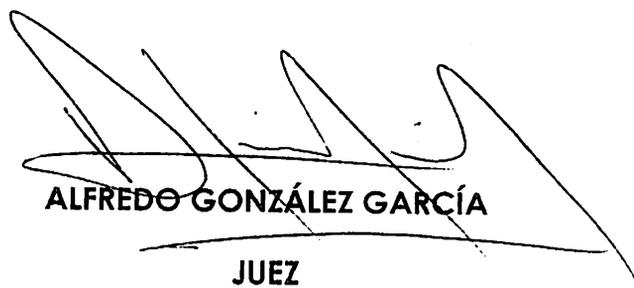
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la misma a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE RICAURTE-CUNDINAMARCA - REPARTO, quien es el competente para conocer de la misma, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy.- 15 JUN 2023
Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca 14 JUN 2023

ASUNTO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
SOLICITANTE: CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ OSPINA – NETDY
ALEJANDRA IBARRA QUINTANA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2023-00262-00

Entra el proceso al despacho con demanda de jurisdicción voluntaria, en donde la pretensión principal es la "(...) *la cancelación del patrimonio de familia, constituido por escritura pública No 1719 del 25 de junio de 2015 de la Notaria 54 del Círculo de Bogotá D.C. y debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Girardot a favor de mis poderdantes, su hijo Emiliano González Ibarra sobre la casa de habitación con Matrícula Inmobiliaria No. 307 – 83522 ubicado en Apartamento 511 Piso 5 Torre A de la ciudad de Girardot – Cundinamarca (...)*".

Como primera medida debe tenerse en cuenta que la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, es competencia exclusiva de los Jueces de Familia

El artículo 21 del C. G. del P. en su numeral 4 reza:

"Los jueces de familia conocen, en única instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)"

Atendiendo a la norma parcialmente transcrita y como quiera que el presente asunto versa sobre la cancelación del patrimonio de familia, este Despacho no tiene competencia para conocerlo, toda vez que dicho asunto fue asignado expresamente por la ley al Juez de Familia.

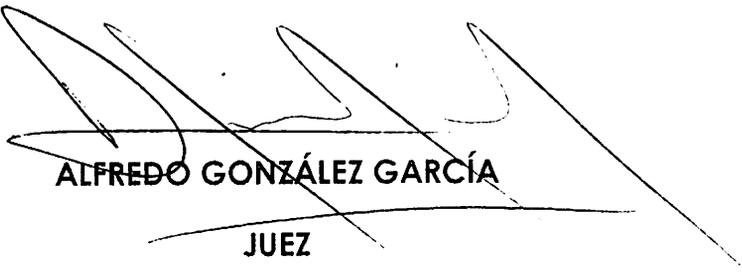
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto ante los Jueces de Familia de Girardot-
Reparto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 25 de esta fecha fue notificado
el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.- 15 JUN 2023
Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca 14 JUN 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JHON HAMILTON OLIVEROS PINZÓN
RADICACIÓN No.: 253074003004-2023-00264-00

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **JHON HAMILTON OLIVEROS PINZÓN** por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 556340313

1° Por la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (**\$40,619,983**) saldo insoluto de capital acelerado del pagaré No. **556340313** que contiene la obligación No. 555129759. La cláusula aceleratoria se hace efectiva a partir de la presentación de la demanda.

2° Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, capital insoluto acelerado, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3° Por la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (**\$409,741**), correspondientes al capital de la cuota vencida el 5 de julio de 2022 de la obligación No. 556340313.

4° Por los intereses corrientes causados y pactados desde 6 de junio hasta el 5 de julio de 2022 respectivamente, por la cuota en mora vencida el 5 julio de 2022 por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (**\$476,612**).

5° Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 3, desde el 6 de julio de 2022 y hasta

cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6° Por la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOS PESOS **(\$414,002)** correspondientes al capital de la cuota vencida el 5 de agosto de 2022 de la obligación No. 556340313.

7° Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 6 de julio hasta el 5 de agosto de 2022 respectivamente, por la cuota en mora vencida el 5 de agosto de 2022 por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS **(\$472,351)**.

8° Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 6, desde el 6 de agosto de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9° Por la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS **(\$418,308)**, correspondientes al capital de la cuota vencida el 5 de septiembre de 2022 de la obligación No. 556340313.

10° Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 6 de agosto de 2022 hasta el 5 de septiembre de 2022 por la cuota en mora vencida el 5 de septiembre de 2022 por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS **(\$468,045)**.

11° Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 9, desde el 6 de septiembre de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12° Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS **(\$422,658)**, correspondientes al capital de la cuota vencida el 5 de octubre de 2022 de la obligación No. 556340313.

13° Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 6 de septiembre de 2022 hasta el 5 de octubre de 2022 por la cuota en mora vencida el 5 de octubre de 2022 por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS **(\$463,695)**.

14° Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 12, desde el 6 de octubre de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15° Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTE SIETE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS **(\$427,054)**, correspondientes al capital de la cuota vencida el 5 de noviembre de 2022 de la obligación No. 556340313.

16° Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 6 de octubre hasta el 5 de noviembre de 2022 respectivamente, por la cuota en

mora vencida el 5 de noviembre de 2022 por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (**\$459,299**).

17° Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 15, desde el 6 de noviembre de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

18° Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (**\$431,496**), correspondientes al capital de la cuota vencida el 5 de diciembre de 2022 de la obligación No. 556340313.

19° Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 6 de noviembre de 2022 hasta el 5 de diciembre de 2022 por la cuota en mora vencida el 5 de diciembre de 2022 por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (**\$454,857**).

20° Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 18, desde el 6 de diciembre de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

21° Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (**\$435,983**), correspondientes al capital de la cuota vencida el 5 de enero de 2023 de la obligación No. 556340313.

22° Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 6 de diciembre de 2022 hasta el 5 de enero de 2023 por la cuota en mora vencida el 5 de enero de 2023 por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (**\$450,370**).

23° Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 21, desde el 6 de enero de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

24° Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (**\$440,517**), correspondientes al capital de la cuota vencida el 5 de febrero de 2023 de la obligación No. 556340313.

25° Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 6 de enero de 2023 hasta el 5 de febrero de 2023 por la cuota en mora vencida el 5 de febrero de 2023 por valor de cuatrocientos cuarenta y cinco mil ochocientos treinta y seis pesos (**\$445,836**).

26° Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 24, desde el 6 de febrero de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

27° Por la suma de cuatrocientos cuarenta y cinco mil noventa y nueve pesos (**\$445,099**), correspondientes al capital de la cuota vencida el 5 de marzo de 2023 de la obligación No. 556340313.

28° Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 6 de febrero hasta el 5 de marzo de 2023 respectivamente, por la cuota en mora vencida el 5 de marzo de 2023 por valor de cuatrocientos cuarenta y un mil doscientos cincuenta y cuatro pesos (**\$441,254**).

29° Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 27, desde el 6 de marzo de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

30° Por la suma de cuatrocientos cuarenta y nueve mil setecientos veintiocho pesos (**\$449,728**), correspondientes al capital de la cuota vencida el 5 de abril de 2023 de la obligación No. 556340313.

31° Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 6 de marzo hasta el 5 de abril de 2023 respectivamente, por la cuota en mora vencida el 5 de abril de 2023 por valor de cuatrocientos treinta y seis mil seiscientos veinticinco pesos (**\$436,625**).

32° Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 30, desde el 6 de abril de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

33° Por la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cinco pesos (**\$454,405**), correspondientes al capital de la cuota vencida el 5 de mayo de 2023 de la obligación No. 556340313.

34° Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 6 de abril hasta el 5 de mayo de 2023 respectivamente, por la cuota en mora vencida el 5 de mayo de 2023 por valor de cuatrocientos treinta y un mil novecientos cuarenta y ocho pesos (**\$431,948**).

35° Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 33, desde el 6 de mayo de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

36° Por la suma de cuatrocientos cincuenta y nueve mil ciento treinta y un pesos (**\$459,131**), correspondientes al capital de la cuota vencida el 5 de junio de 2023 de la obligación No. 556340313.

37° Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 6 de mayo hasta el 5 de junio de 2023 respectivamente, por la cuota en mora vencida el 5 de junio de 2023 por valor de cuatrocientos veintisiete mil doscientos veintidós pesos (**\$427,222**).

38° Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 36 desde el 6 de junio de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

39° Sobre las costas se resolverá oportunamente.

40° La parte **DEMANDADA** tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al Art. 430 del C.G.P., y diez días (10) siguientes a la notificación del presente auto para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibidem.

41° Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

42° Se reconoce personería para actuar en representación del Banco de Bogotá al abogado RAÚL BELTRÁN GALVIS, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 27 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy.- 15 JUN 2023
Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 14 JUN 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: NÉSTOR VICENTE MURILLO VANEGAS
DEMANDADO: JOSÉ ALFONSO TORRES HERRERA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2023-00270-00

Por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. P., el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **Néstor Vicente Murillo Vanegas** contra **José Alfonso Torres Herrera**, por las siguientes sumas:

1° Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)** por concepto de capital representado en el título valor letra de cambio allegado para la ejecución, suscrita el 30 de enero de 2021.

2° Por los intereses corrientes desde el 30 de noviembre de 2021 hasta el día en que el pago se verifique, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

3° Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4° La parte demandada tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al artículo 430 del C.G.P. y diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones (Art. 442 ídem).

5° Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 291 y siguientes del C.G.P.

6° Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado HÉCTOR TRUJILLO HUERTAS, en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. **17** de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

Hoy, **15 JUN 2023**
Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto
Secretaría